



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. 2981
(10 JUN 2015)

*"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **HERSON EDUARDO VERA RAMÍREZ** en contra de la Resolución No. 1810 del 21 de abril del 2015, mediante la cual el aspirante fue excluido del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 255 de 2013 – Catastro Distrital, en conclusión de la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 0148 de 2015".*

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 125 de la Constitución Política y en especial las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto 1227 de 2005, y

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

De conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y tanto el ingreso, como el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Por su parte, el artículo 130 constitucional creó la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, como un organismo autónomo de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen constitucional.

Según lo señalado en el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezca la ley y el reglamento.

En observancia de las citadas normas, la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante el Acuerdo No. 432 del 3 de septiembre de 2013, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, Convocatoria No. 255 de 2013 – Catastro Distrital.

En virtud de lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil suscribió con la Universidad Manuela Beltrán, el contrato de prestación de servicios No. 385 de 2013, cuyo objeto consiste en: *"Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta global de personal de la Unidad administrativa (sic) Especial de Catastro Distrital, en cada una de sus etapas, desde la inscripción hasta la conformación de las listas de elegibles"*.

Así las cosas, en desarrollo del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 255 de 2013 - Catastro Distrital, del 13 al 20 de diciembre de 2013, se adelantó el cargue y recepción de la documentación para la verificación de requisitos mínimos, al término del cual, la Universidad Manuela Beltrán, en ejecución de sus obligaciones contractuales contenidas en el Contrato No. 385 de 2013, surtió la verificación de requisitos mínimos con la documentación allegada por cada uno de los aspirantes, a efectos de determinar si los mismos cumplían o no con los requisitos establecidos para cada empleo teniendo para ello como parámetro, los perfiles contenidos en la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC; lo anterior, en los términos de los artículos 17 y siguientes del Acuerdo No. 432 de 2013.

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **HERSON EDUARDO VERA RAMÍREZ** en contra de la Resolución No. 1810 del 21 de abril del 2015, mediante la cual el aspirante fue excluido del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 255 de 2013 – Catastro Distrital, en conclusión de la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 0148 de 2015".

Con posterioridad y una vez aplicadas las pruebas escritas y de valoración de antecedentes, así como su respectiva etapa de reclamaciones y, publicados los resultados definitivos de cada una de éstas, la Comisión Nacional del Servicio Civil conforme a lo dispuesto en el artículo 44° del Acuerdo No. 432 de 2013, procedió a conformar la Lista de Elegibles para proveer once (11) vacantes del empleo identificado en la OPEC con el No. 205400, mediante la Resolución No. 0187 del 3 de febrero de 2015, publicada el 4 de febrero del mismo año.

Luego de publicada la referida lista de elegibles, la Comisión de Personal de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, a través del señor **JOSÉ IGNACIO PEÑA ARDILA**, en calidad de Presidente del organismo colegiado, presentó dentro del término establecido en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, oficio con el consecutivo número 4072 del 10 de febrero de 2015, donde manifestó: "(...) de manera atenta me permito solicitar las exclusiones encontradas en la conformación de las listas de elegibles publicadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil el pasado 3 y 4 de febrero, teniendo en cuenta la revisión realizada por la Comisión de Personal de la Unidad frente al cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos, de conformidad con la Oferta Pública de Empleos OPEC, para la Convocatoria N. 255-13 – Catastro Distrital. (...)", comunicación a través de la cual relacionó y puso de presente la situación particular entre otros, del señor **HERSON EDUARDO VERA RAMÍREZ**, así:

"LA EXPERIENCIA NO SE RELACIONA CON LAS FUNCIONES DEL CARGO"

Ante la situación descrita, la CNSC en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales profirió el Auto No. 0148 del 23 de febrero de 2015, "Por el cual se inicia una Actuación Administrativa, tendiente a determinar la procedencia de excluir al señor **HERSON EDUARDO VERA RAMÍREZ** de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 0187 del 3 de febrero de 2015, para proveer once (11) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 205400, denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 1, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 255 de 2013 – Catastro Distrital", donde se dispuso excluir de la lista de elegibles al recurrente.

La actuación administrativa en mención concluyó con la Resolución No. 1810 del 21 de abril de 2015, en la que se resolvió excluir de la lista de elegibles al recurrente:

"(...)ARTÍCULO PRIMERO.- Excluir al elegible **HERSON EDUARDO VERA RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.287.073, de la lista de elegibles conformada para proveer once (11) vacantes del empleo identificado con el código OPEC No. 205400, mediante la Resolución No. 0187 del 3 de febrero de 2015, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.**

ARTÍCULO SEGUNDO.- Recomponer la lista de elegibles conformada para proveer once (11) vacantes del empleo identificado con el código OPEC No. 205400, mediante el artículo primero de la Resolución No. 0187 del 3 de febrero de 2015, una vez cobre firmeza el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar el contenido de la presente resolución al señor **HERSON EDUARDO VERA RAMÍREZ, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.**

Para los efectos, se suministra la siguiente información:

ASPIRANTE	CÉDULA	DIRECCIÓN FÍSICA	CORREO ELECTRÓNICO
HERSON EDUARDO VERA RAMÍREZ	79.287.073	Carrera 65 bis No. 57 T – 29, edificio 13, apartamento 404, Bogotá D.C.	herduvera@hotmail.com

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO.- Comunicar el contenido de la presente resolución al Representante Legal y a la Comisión de Personal de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, en la Avenida Carrera 30 No. 25 – 90 Torre A Pisos 11 y 12 – Torre B Piso 2, de la Ciudad de Bogotá D.C.

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **HERSON EDUARDO VERA RAMÍREZ** en contra de la Resolución No. 1810 del 21 de abril del 2015, mediante la cual el aspirante fue excluido del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 255 de 2013 – Catastro Distrital, en conclusión de la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 0148 de 2015".

ARTÍCULO SEXTO.- *Publicar el presente acto administrativo en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil (...)*".

El referido acto administrativo, fue notificado al señor **HERSON EDUARDO VERA RAMÍREZ**, por conducto de la Secretaría General de la CNSC, el día 27 de abril de 2015, teniendo diez (10) días para interponer el recurso de reposición, término dentro del cual allegó escrito radicado en esta Comisión Nacional con el número 11515 del 7 de mayo de 2015, manifestando lo siguiente:

*"(...) El señor **HERSON EDUARDO VERA RAMIREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.287.073, participó en concurso de méritos para el empleo identificado con el código OPEC No. 205400 en el marco de la Convocatoria 255 de 2013 Catastro Distrital, para el cargo Técnico Operativo, Código 314, Grado 01, Que ocupó el cuarto lugar, que mediante Auto No. 0148 de 23 de febrero de 2015, la Comisión Nacional del Servicio Civil inicia Actuación Administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir al señor **HERSON EDUARDO VERA RAMIREZ** de la citada lista de elegibles para el cargo en el cual concursó, sin tener en cuenta en ningún momento la defensa realizada por el elegible de acuerdo a oficio radicado dentro de los terminos (sic) del considerando o disposición en el Artículo tercero del Auto No. 0148 del 23 de Febrero de 2015 en las instalaciones de la CNSC Carrera 16 No. 96-64 piso 7 con el No. 6448 del 05 de Marzo de 2015, violando flagrantemente el derecho de defensa que le asiste al elegible, por la Comisión Nacional del Servicio Civil.*

*De lo anterior, salta a la vista que el señor **HERSON EDUARDO VERA RAMIREZ** es nuevamente sometido de forma intempestiva a un cambio en las condiciones de la convocatoria para el cargo para el cual concursó, al no tenerse en cuenta su derecho a la defensa, manifestado en el oficio No. 6448 del 05 de Marzo de 2015 y pasarlo por alto de la decisión final del Auto 1810 del 21 de mayo de 2015.*

*Finalizando, en derecho al merito (sic) y de promoción de lo publico (sic), coloco con todo respeto a consideración este caso, ante la respetable Comisión Nacional del Servicio Civil con el fin de determinar si en efecto el concursante **HERSON EDUARDO VERA RAMIREZ**, cumple o no con los requisitos mínimos contemplados en la OPEC para el empleo No. 205400 de la Convocatoria No. 255 de 2013 y resulta procedente o no, su exclusión de la Lista de Elegibles para el referido empleo (...)*".

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

El artículo 12 de la Ley 909 de 2004, señala:

"ARTÍCULO 12. Funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionadas con la Vigilancia de la Aplicación de las Normas sobre Carrera Administrativa. La Comisión Nacional del Servicio Civil en ejercicio de las funciones de vigilancia cumplirá las siguientes atribuciones:

a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito;

(...)

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)"

El artículo 18 del Decreto No. 1227 de 2005, establece:

"ARTÍCULO 18°. Los documentos que respalden el cumplimiento de los requisitos de estudios y experiencia se allegarán en la etapa del concurso que se determine en la convocatoria, en todo caso antes de la elaboración de la lista de elegibles.

La comprobación del incumplimiento de los requisitos será causal de no admisión o de retiro del aspirante del proceso de selección aun cuando este ya se haya iniciado (...). (Énfasis intencional)

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **HERSON EDUARDO VERA RAMÍREZ** en contra de la Resolución No. 1810 del 21 de abril del 2015, mediante la cual el aspirante fue excluido del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 255 de 2013 - Catastro Distrital, en conclusión de la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 0148 de 2015".

El artículo 17 del Acuerdo No. 432 de 2013 "Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, Convocatoria No. 255 de 2013 - Catastro Distrital", en su tenor literal establece:

"ARTÍCULO 17°. REQUISITOS MÍNIMOS. La universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC, realizará a todos los inscritos admitidos, la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo vacante que hayan seleccionado y que estén señalados en la OPEC de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, con el fin de establecer si son o no admitidos para continuar en el Concurso.

La verificación de requisitos mínimos se realizará con base en la documentación de estudios y experiencia aportada por el aspirante, en la forma y oportunidad establecidos por la CNSC y a través de la página web www.cnsc.gov.co, o en la de la universidad o institución de educación superior que la CNSC contrate para el efecto, en el link "Convocatoria No. 255 de 2013 Catastro Distrital".

El cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que aspira, no es una prueba ni un instrumento de selección, es una condición obligatoria de orden legal, que de no cumplirse será causal de no admisión y, en consecuencia, genera el retiro del aspirante del Concurso (...). (Marcación Intencional)

Por su parte el artículo 16 del Decreto 760 de 2005, prevé: "(...) Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo".

Pues bien, la Comisión Nacional del Servicio Civil como órgano oficial garante de la protección del sistema del mérito en el empleo público, de conformidad con lo consagrado en el artículo 130 de la Constitución Política, es la entidad del Estado responsable de la administración y vigilancia de los sistemas de carrera, con excepción de los de origen constitucional, los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los trabajadores oficiales y demás que determine la ley.

Ahora, conforme a los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la competencia para resolver el recurso de reposición recae sobre esta Comisión Nacional, por ser quien emitió la Resolución No. 1810 del 21 de abril de 2015.

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

3.1. Oportunidad para interponer el Recurso de Reposición.

En lo que refiere a la **oportunidad** para presentar el recurso de reposición, se tiene que el señor **HERSON EDUARDO VERA RAMÍREZ**, allegó escrito el día 7 de mayo de 2015 con radicado No. 11515, mediante el cual ejerció su derecho de contradicción, lo que permite concluir que fue presentado dentro del término estipulado en la Ley 1437 de 2011.

3.2. Requisitos del Recurso.

Superado lo anterior, se estableció que el recurso presentado por el señor **HERSON EDUARDO VERA RAMÍREZ**, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3.3. Trámite del recurso de reposición promovido.

En atención a los argumentos esbozados por el recurrente, se tiene que éste no se encuentra conforme con la decisión adoptada por la CNSC, particularmente en relación con la exclusión del elegible de la lista, por no cumplir con el requisito de experiencia establecido por el perfil del empleo

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor HERSON EDUARDO VERA RAMÍREZ en contra de la Resolución No. 1810 del 21 de abril del 2015, mediante la cual el aspirante fue excluido del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 255 de 2013 - Catastro Distrital, en conclusión de la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 0148 de 2015".

y la supuesta violación al derecho de defensa al momento de expedir la Resolución No. 1810 del 21 de abril de 2015.

Ahora bien, es preciso informar que la Comisión Nacional del Servicio Civil, tiene entre sus funciones de vigilancia, de oficio o a petición de parte, adelantar las acciones de verificación y control, así como adoptar las medidas que considere necesarias con el fin de garantizar la correcta aplicación de los principios que rigen el ingreso al sistema de carrera administrativa, particularmente el de mérito, definido por el artículo 28 de la Ley 909 de 2004, como la demostración permanente de las calidades y requisitos exigidos para el desempeño del empleo a proveer. En virtud de estas atribuciones es que la CNSC, procedió a verificar nuevamente la documentación aportada por el concursante con el fin de acreditar el requisito de educación exigido para el desempeño del empleo 205400, actuación que se realizó bajo el amparo del derecho de contradicción, de defensa y del principio de igualdad.

Así las cosas, en lo que respecta a la "violación del derecho de defensa", se debe indicar que esta Comisión Nacional, con el fin de garantizar los derechos fundamentales de contradicción, defensa, debido proceso e igualdad, da a conocer a los administrados, los actos que se profieren en ejercicio de las funciones asignadas por la Constitución y la Ley y que conducen a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación, sanción o multa, a través de la publicidad de los mismos, derecho que se encuentra consagrado en el artículo 209 de la Constitución Política, que señala que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento entre otros, en el principio de "publicidad", el cual se evidencia en dos dimensiones.

La primera de ellas, como el derecho que tienen las personas directamente involucradas, al conocimiento de las actuaciones judiciales y administrativas, la cual se concreta a través de los mecanismos de comunicación y la segunda, como el reconocimiento del derecho que tiene la comunidad de conocer las actuaciones de las autoridades públicas y, a través de ese conocimiento, a exigir que ellas se surtan conforme a la ley. Al efecto, la Corte Constitucional en Sentencia C- 096 de 2001, indicó:

"(...) Un acto de la administración es público cuando ha sido conocido por quien tiene derecho a oponerse a él y restringir el derecho de defensa, sin justificación, resulta violatorio del artículo 29 de la Constitución Política.

(...)

Los actos de la administración solo le son oponibles al afectado, a partir de su real conocimiento, es decir, desde la diligencia de notificación personal o, en caso de no ser ésta posible, desde la realización del hecho que permite suponer que tal conocimiento se produjo, ya sea porque se empleó un medio de comunicación de aquellos que hacen llegar la noticia a su destinatario final, o en razón de que el administrado demostró su conocimiento (...)"

Contrario a lo manifestado por el recurrente, a juicio de esta Comisión Nacional, el derecho de defensa no le fue vulnerado, toda vez que como consta en el expediente administrativo, a través de los mecanismos dispuestos por la Ley 1437 de 2011, se puso en conocimiento la existencia de la actuación administrativa, permitiendo al señor **HERSON EDUARDO VERA RAMÍREZ** que pudiera intervenir en ella, intervención que fue allegada por el recurrente a través del radicado de entrada No. 6448 del 5 de marzo de 2015, que inicialmente por un error meramente formal se omitió relacionar en la Resolución No. 1810 del 21 de abril de 2015, razón por la cual la misma fue corregida mediante la Resolución No. 2474 del 30 de abril de 2015, en la que se aclaró que el aspirante sí había realizado intervención dentro de la actuación administrativa, cuya pretensión constituía en que se revisará si él mismo cumplía o no con los requisitos exigidos para el empleo objeto de concurso, tal y como se hizo en la Resolución que hoy es objeto del recurso de alzada.

Respecto a los errores en los actos administrativos, el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, dispone lo siguiente:

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **HERSON EDUARDO VERA RAMÍREZ** en contra de la Resolución No. 1810 del 21 de abril del 2015, mediante la cual el aspirante fue excluido del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 255 de 2013 – Catastro Distrital, en conclusión de la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 0148 de 2015".

"Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda."

En este sentido, se corrigió la parte considerativa de la Resolución No. 1810 del 21 de abril de 2015, particularmente el acápite No. I. HECHOS, en el sentido de precisar que el señor **HERSON EDUARDO VERA RAMÍREZ**, se hizo parte en la actuación administrativa, a través del radicado de entrada No. 6448 del 5 de marzo de 2015, situación que desvirtúa el argumento esgrimido por el recurrente, relacionado con la presunta violación al derecho de defensa.

Ahora bien, frente al "cambio en las condiciones de la convocatoria" que alega el recurrente, es del caso precisar, que la Convocatoria No. 255 de 2013 – Catastro Distrital se rige por lo establecido en la Ley 909 de 2004, el Decreto 785 de 2005, el Decreto 760 de 2005 y el Acuerdo No. 432 de 2013, normas que señalan taxativamente las condiciones para llevar a cabo los concursos de méritos y que deben aplicarse de forma rigurosa, para con ello evitar arbitrariedades o subjetivismos que podrían afectar principios tan importantes para el concurso como lo es el principio de igualdad, debido proceso y legalidad frente a los procedimientos que se han establecido para lograr los objetivos del concurso.

Frente al particular, el artículo 13 del Acuerdo 432 de 2013, dispone:

"(...) Artículo 13º. CONSIDERACIONES PREVIAS AL PROCESO DE INSCRIPCIÓN

(...)

5. Con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones contenidas en esta Convocatoria y en los respectivos reglamentos relacionados con el proceso de selección, en concordancia con el numeral cinco (5) del artículo noveno del presente Acuerdo (...)"

Por su parte, el artículo 47 del acuerdo ibídem, señala:

"(...) ARTÍCULO 47º SOLICITUDES DE EXCLUSIÓN DE LA LISTA DE ELEGIBLES. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Unidad Administrativa Especial de catastro Distrital o la Comisión de Personal de esa entidad, podrán solicitar a la CNSC, la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, por los siguientes hechos:

1. Fue admitida al Concurso Abierto de Méritos sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
2. Aportó documentos falsos o adulterados o por haber incurrido en falsedad de información para su inscripción o participación en el Concurso Abierto de Méritos.
3. No superó las pruebas del Concurso Abierto de Méritos.
4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el Concurso Abierto de Méritos.
5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
6. Realizó acciones para cometer fraude en el Concurso Abierto de Méritos (...)" (Marcación Intencional)

Así las cosas, con el fin de proteger el principio de mérito en el empleo de carrera administrativa, esta Comisión Nacional le reitera, que todas las actuaciones administrativas llevadas a cabo, se rigen de acuerdo a lo previsto en la norma aplicable para los procesos de selección, garantizando el respeto de los principios orientadores del concurso, por lo que no es de recibo para esta Comisión el argumento del recurrente.

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **HERSON EDUARDO VERA RAMÍREZ** en contra de la Resolución No. 1810 del 21 de abril del 2015, mediante la cual el aspirante fue excluido del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 255 de 2013 – Catastro Distrital, en conclusión de la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 0148 de 2015".

Ahora bien, es menester indicar que la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC reportada por la Unidad Administrativa de Catastro Distrital, la cual hace parte integral de la convocatoria, señaló expresamente cuales eran los requisitos necesarios para el desempeño del empleo No. 205400, requisitos estos que no pueden ser desconocidos por esta Comisión Nacional, y que conforme se analizó en la Resolución recurrida, no son cumplidos por el señor **HERSON EDUARDO VERA RAMÍREZ**.

Bajo estas circunstancias, no existe ninguna situación que implique modificar la decisión contenida en el acto administrativo recurrido, en consecuencia se confirmará la resolución objeto del recurso de alzada.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Nacional del Servicio Civil en sesión del 3 de junio de 2015,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- *No reponer* la Resolución No. 1810 del 21 de abril de 2015, corregida mediante la Resolución No. 2474 del 30 de abril de 2015, y en consecuencia, **confirmar** en todas sus partes el referido acto administrativo a través del cual se resolvió excluir al señor **HERSON EDUARDO VERA RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.287.073, inscrito en el empleo identificado en la OPEC con el código No. 205400, del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 255 de 2013 – Catastro Distrital, por no acreditar el requisito mínimo de estudios, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- *Notificar* el contenido de la presente resolución al señor **HERSON EDUARDO VERA RAMÍREZ** en la Carrera 65 bis No. 57 T – 29, edificio 13, apartamento 404 de la ciudad de Bogotá D.C., o al correo electrónico herduvera@hotmail.com.

ARTÍCULO TERCERO.- *Comunicar* el contenido de la presente resolución al Representante Legal y a la Comisión de Personal de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, en la Avenida Carrera 30 No. 25 – 90 Torre A Pisos 11 y 12 – Torre B Piso 2, de la Ciudad de Bogotá D.C.

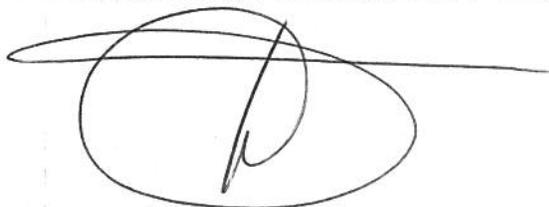
ARTÍCULO CUARTO.- *Publicar* el presente acto administrativo en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil – www.cnsc.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión no proceden recursos.

Dada en Bogotá D. C., el

10 JUN 2015

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ ELÍAS ACOSTA ROSERO
Presidente (E)

Aprobó: Blanca Clemencia Romero Acevedo – Comisionada (E)
Revisó: Johana Benítez – Asesora de Despacho
Revisó: Diego Hernán Fernández Güechá – Coordinador Convocatoria No. 255 de 2013 Catastro Distrital
Proyectó: Marx E. Vega R. – Abogado Convocatoria No. 255 de 2013 Catastro Distrital

